

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 1106

Panamá, 8 de octubre de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

La firma forense González, Zúñiga & Asociados, actuando en nombre y representación de **Edelmira Isabel del Rosario Arosemena**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución AG-0080-2010 de 22 de enero de 2010, emitida por el administrador general de la **Autoridad Nacional del Ambiente**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 11

a 13 del expediente judicial).

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora aduce que la resolución AG-0080-2010 de 22 de enero de 2010, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente y su acto confirmatorio, infringen el numeral 9 del artículo 11 de la ley 41 de 1998, relativo a las funciones del administrador general de dicha entidad y el artículo 52 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, que se refiere a los vicios de nulidad absoluta de los actos administrativos, por las razones expuestas de fojas 6 a 8 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Según observa este Despacho, el acto objeto de reparo consiste en la resolución AG-0080-2010 de 22 de enero de 2010, por medio de la cual el administrador general de la Autoridad Nacional del Ambiente procedió a destituir a Edelmira Isabel del Rosario del cargo de ingeniero civil I, con funciones de evaluador ambiental en la dirección de evaluación y ordenamiento ambiental, que ésta ocupaba dentro de la mencionada autoridad. Este acto fue objeto de un recurso de reconsideración por la hoy demandante, que fue decidido mediante la resolución AG número 0464-2010 de 21 de abril de 2010, a través de la cual la entidad confirmó en todas sus partes, agotándose así la vía gubernativa. (Cfr.

fojas 11 a 13 del expediente judicial).

La actora solicita que se declaren nulos, por ilegales, los actos administrativos antes descritos y, en consecuencia, se ordene a la Autoridad Nacional del Ambiente su reintegro a la posición que ocupaba. Producto de ello, la recurrente también demanda que se ordene el pago de los salarios que dejó de percibir, desde la fecha en que se hizo efectiva su destitución hasta el momento de su reintegro. (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

La remoción del cargo de que fuera objeto la accionante a través del acto administrativo demandado se dio en estricto apego a la Ley, toda vez que su nombramiento en la entidad demandada se produjo en virtud de la facultad discrecional que la ley 41 de 1 de julio de 1998 le otorgara a la autoridad nominadora, es decir, a la Autoridad Nacional del Ambiente, y no en virtud de un concurso de mérito y oposición, por lo que su remoción igualmente, se llevó a efecto con fundamento en esa misma facultad que posee la autoridad nominadora para nombrar y remover a los servidores públicos de esa entidad.

En ese contexto, esta Procuraduría advierte que la remoción de la demandante no obedece a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna, sino al ejercicio de la potestad discrecional que posee la autoridad nominadora para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, situación en la que se encontraba la actora.

Visto lo anterior, debemos señalar que el acto administrativo demandado, mediante el cual se dio la remoción de la demandante, se ajustó a lo establecido en el numeral 9 del artículo 11 de la ley 41 de 1998, que prevé entre las funciones del administrador general del Ambiente la de nombrar, trasladar, ascender, suspender, conceder licencia, remover al personal subalterno e imponerle las sanciones del caso, de acuerdo con las causas comprobadas, de lo que se desprende que la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para ordenar la remoción del cargo de la recurrente.

Ese Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones respecto a la estabilidad en el cargo de servidores públicos cuyo estatus es de libre nombramiento y remoción, situación en la que se encontraba la actora, y de esa copiosa jurisprudencia nos permitimos citar la sentencia de 11 de junio de 2009, que en su parte pertinente expresa lo siguiente:

“Sobre el tema de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, esta Sala ha sido reiterativa en sus pronunciamientos al señalar que cuando estamos frente a un funcionario de libre nombramiento y remoción, la autoridad nominadora no requiere fundamentar la destitución en una causa justificativa. A continuación extractos de varias sentencias sobre la temática.

‘... conforme a la jurisprudencia constante en esta Sala, al estar ante la facultad discrecional de nombramiento o provisión de un cargo oficial no amparado por una ley de carrera pública o especial que conceda entre otros derechos el de estabilidad, el criterio que

rige es el de remoción también discrecional generalmente ejercida por la misma autoridad nominadora. En este sentido, somos de la opinión que siendo un funcionario de libre nombramiento y remoción no le es aplicable el artículo 88 del Reglamento interno del respectivo Ministerio, toda vez que su aplicación está dirigida a aquellos que forman parte de la Carrera Administrativa.' (Sentencia de 18 de abril de 2006)

'... concluye esta Superioridad afirmando que 'cuando un servidor del Estado no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley Especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso'. (Resolución de 31 de julio de 2001). Teniendo así, la autoridad nominadora la facultad discrecional de remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad, como sucede en el presente caso, razón por la cual no prosperan los restantes cargos de violación enunciados por el demandante'. (Sentencia de 18 de febrero de 2004). (El subrayado es de la Sala).

...

Las anteriores consideraciones abocan a Sala a desestimar los cargos de violación del artículo 36 de la Ley N° 38 de 2000 y del artículo 90 del Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas.

Con relación a la alegada violación de los artículos 124, 135, numerales 11 y 21, y 142 de la Ley N° 9 de 1994, debemos dejar claro que la autoridad nominadora únicamente estaba obligada a justificar la destitución de la señora Elia Batista Baruco si ésta hubiese gozado del beneficio de la estabilidad laboral otorgado por el régimen de carrera administrativa, y al no ser ello así, a la misma no le son aplicables las normas contenidas en la citada Ley.

...

En ocasión de que la parte actora no ha probado que se hayan producido las infracciones imputadas al acto demandado, corresponde a la Sala desestimar su ilegalidad.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal N° 57 de 27 de abril de 2006 ni su acto confirmatorio, y NIEGA las demás pretensiones."

La sentencia antes citada, pone de manifiesto que en el caso de la recurrente no era necesario adelantar un proceso disciplinario previo a su destitución, precisamente por ser una funcionaria de libre nombramiento y remoción, razón por la cual colegimos que la institución demandada actuó en apego a lo establecido en el numeral 9 del artículo 11 de ley 41 de 1998, ya mencionado, hecho del cual se advierte que el acto administrativo impugnado fue dictado en estricto cumplimiento de las normas que regulan la materia, por lo que a juicio de este Despacho se deben desestimar los cargos de infracción alegados por la demandante en el libelo de la demanda. (Cfr. fojas 6 a 8 del expediente judicial).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita a ese

Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución AG-0080-2010 de 22 de enero de 2010, emitida por el administrador general de la Autoridad Nacional del Ambiente, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental una copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la Autoridad Nacional del Ambiente.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 696-10